



**CONDICIONES GENERALES
PÓLIZA DE SEGURO COLECTIVO DE VIDA Y ACCIDENTES PERSONALES
CONVENCIÓN ECOPETROL- USO**

A CONTINUACIÓN, EL TOMADOR – ASEGURADO ENCONTRARÁ LAS CONDICIONES GENERALES DEL SEGURO, LAS CUALES RIGEN LA RELACIÓN CONTRACTUAL EN CUANTO A LOS AMPAROS, EXCLUSIONES, GARANTÍAS Y DEMÁS CLÁUSULAS DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO. **LÉALAS POR FAVOR CON ATENCIÓN Y DETENIMIENTO** Y, SIN PERJUICIO DE LA EXPLICACIÓN QUE RECIBE AL MOMENTO DEL OFRECIMIENTO DEL SEGURO, NO DUDE EN PREGUNTAR A LA ASEGURADORA O A SU INTERMEDIARIO, SOBRE CUALQUIER INQUIETUD QUE TENGA AL RESPECTO:

1. CLÁUSULA PRIMERA AMPAROS Y EXCLUSIONES

SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A QUE PARA TODOS LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO SE DENOMINARÁ “LA COMPAÑÍA”, EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES DEL CONTRATISTA DE ECOPETROL S.A., TOMADOR DEL SEGURO, LAS CUALES SE INCORPORAN AL PRESENTE CONTRATO PARA TODOS SUS EFECTOS, SE OBLIGA A PAGAR HASTA LA CORRESPONDIENTE SUMA ASEGURADA PARA CADA AMPARO, POR LOS SINIESTROS QUE SE CONFIGUREN DE ACUERDO CON LAS COBERTURAS AQUÍ OTORGADAS.

LOS AMPAROS ESTABLECIDOS EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA, SE OTORGAN A TODOS LOS TRABAJADORES ACTUALES Y A LOS NUEVOS QUE ENTREN AL SERVICIO DE LA EMPRESA CONTRATISTA DE ECOPETROL S.A. Y, QUE SE BENEFICIEN DEL RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL CONVENCIONAL PREVISTO EN ÉSTA ÚLTIMA, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN VINCULADOS A LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE ECOPETROL CON DEDICACIÓN EXCLUSIVA Y CONTRATO DE TRABAJO Y HAYAN SIDO REPORTADOS A LA ASEGURADORA DENTRO DE LOS TÉRMINOS QUE SE ESTIPULAN EN EL CLAUSULADO DE LA PRESENTE PÓLIZA.

LOS AMPAROS DE LA PRESENTE PÓLIZA DE SEGURO CUBREN LA DIFERENCIA ENTRE LAS PRESTACIONES QUE RECONOCE EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN COLOMBIA Y LAS PRESTACIONES EN EXCESO ACORDADAS EN LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO CELEBRADA ENTRE ECOPETROL S.A. Y LA UNIÓN SINDICAL OBRERA “USO” VIGENTE (CCTV), EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y CORRESPONDEN A LAS COBERTURAS CONTENIDAS EN ESTA PÓLIZA.

1.1. AMPAROS

- AUXILIO POR TRATAMIENTO AMBULATORIO FUERA DE LA SEDE DE TRABAJO. (ART. 36 CCTV).
- INCAPACIDAD TEMPORAL POR ACCIDENTE DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL. (ART. 38 CCTV).
- INCAPACIDAD TEMPORAL POR ACCIDENTE NO DE TRABAJO O ENFERMEDAD NO PROFESIONAL. (ART. 39 CCTV).

Condicionado	06/04/2020	1419	P	32	0000000E-CV-006A	DR01
Nota Técnica	01/04/2020	1419	NT-P	32	CV-COLECT_USO_01	



- INCAPACIDAD TEMPORAL POR ACCIDENTE OCURRIDO EN VEHÍCULOS DIFERENTES A LOS DEL CONTRATISTA O CONTRATADOS POR ÉSTE. (ART. 83 CCTV PARÁGRAFO 2).
- SEGURO DE VIDA ADICIONAL POR HIJO MENOR DE 18 AÑOS O INVÁLIDO. (ART.98 CCTV).
- GASTOS DE ENTIERRO. (ART. 103 CCTV).
- SEGURO DE VIDA ORDINARIO. (ART. 104 CCTV).
- SEGURO ADICIONAL CONTRA TODA CLASE DE ACCIDENTES. (ART.105 CCTV).

1.2. DEFINICIÓN DE AMPAROS

1.2.1. AUXILIO POR TRATAMIENTO AMBULATORIO FUERA DE LA SEDE DE TRABAJO. (ART. 36 CCTV).

CUANDO LA EPS NO DISPONGA DE PROFESIONALES, EQUIPOS O MEDIOS ESPECIALIZADOS PARA EL DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO DE LOS TRABAJADORES, LA MISMA LOS REMITIRÁ A INSTITUCIONES O ESPECIALISTAS DE SU RED DEL SERVICIO DE SALUD. EN CASO DE QUE DICHO SERVICIO DEBA PRESTARSE EN LUGAR DIFERENTE AL DE SU SITIO DE TRABAJO, LA COMPAÑÍA SUMINISTRARÁ AL TRABAJADOR LOS PASAJES DE IDA Y REGRESO, Y UN AUXILIO POR ENFERMEDAD SIN INCIDENCIA SALARIAL, BAJO CUALQUIERA DE LAS DOS MODALIDADES SIGUIENTES, A OPCIÓN DEL TRABAJADOR:

- LA COMPAÑÍA SE HACE CARGO DEL COSTO DEL HOTEL, DESAYUNO Y ENTREGA AL TRABAJADOR UNA SUMA EQUIVALENTE AL QUINCE POR CIENTO (15%) DE UN (1) SMMLV.
- ENTREGAR AL TRABAJADOR EN DINERO EL VALOR DE \$ 244.575 (DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS) DIARIOS, SIN INCIDENCIA SALARIAL.

CUANDO SOLO SE REQUIERA UN DÍA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y PARA EL DÍA DE REGRESO A SU BASE, LA COMPAÑÍA CONCEDERÁ \$ 103.945 (CIENTO TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS), SIN INCIDENCIA SALARIAL

EN LOS CASOS DE ENFERMEDAD DE COMPROBADA GRAVEDAD DURANTE LAS VACACIONES DEL TRABAJADOR O EN SU DÍA DE DESCANSO Y MIENTRAS SUBSISTA LA IMPOSIBILIDAD DE RETORNAR A LA SEDE, SE OTORGARÁ UN AUXILIO MÉDICO POR TRATAMIENTO AMBULATORIO, SIN INCIDENCIA SALARIAL, EQUIVALENTE A UN VALOR DE \$ 244.575 (DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS) DIARIOS; SIEMPRE Y CUANDO LA URGENCIA SE SUCEDA EN LUGAR DIFERENTE AL SITIO DONDE RESIDE EL NÚCLEO FAMILIAR Y SE DE AVISO A LA EMPRESA DENTRO DE LAS 48 HORAS SIGUIENTES A SU OCURRENCIA.

Condicionado	06/04/2020	1419	P	32	0000000E-CV-006A	DR01
Nota Técnica	01/04/2020	1419	NT-P	32	CV-COLECT_USO_01	



CUANDO EL PERSONAL QUE LABORE EN CANTAGALLO Y RESIDA EN CANTAGALLO O PUERTO WILCHES, TENGA QUE DESPLAZARSE A BARRANCABERMEJA PARA CITAS MÉDICAS, EXÁMENES DE LABORATORIO Y CITAS ODONTOLÓGICAS, SE LE RECONOCERÁ UNA SUMA DIARIA POR VALOR DE 244.575 (DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS), SIN INCIDENCIA SALARIAL, SI TIENE QUE PERNOCTAR EN BARRANCABERMEJA; SI REGRESA DURANTE EL MISMO DÍA, SE RECONOCERÁ LA SUMA DE \$ 103.945 (CIENTO TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS), SIN INCIDENCIA SALARIAL. ADEMÁS, SE RECONOCERÁ EL VALOR DEL PASAJE PREVIA PRESENTACIÓN DEL TIQUETE.

PARÁGRAFO 1.- LAS SUMAS ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE ARTÍCULO, APLICARAN A PARTIR DEL 1° DE JULIO DE 2018. A PARTIR DEL AÑO 2019 Y PARA LOS AÑOS SIGUIENTES DE VIGENCIA DE LA CONVENCIÓN, A 1° DE ENERO DE CADA AÑO, ESTA SUMA TENDRÁ UN INCREMENTO DEL IPC DEL SECTOR DIVERSIÓN / ESPARCIMIENTO, ACUMULADO EN LOS ÚLTIMOS DOCE (12) MESES A 31 DE DICIEMBRE SOBRE LA SUMA FIJA PARA EL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR.

PARÁGRAFO 2.- CUANDO A JUICIO DE LA EMPRESA Y/O LA COMPAÑÍA EXISTIEREN DUDAS RESPECTO DEL DIAGNÓSTICO O AL TRATAMIENTO MÉDICO DEL TRABAJADOR; ESTE ÚLTIMO, PODRÁ SER REMITIDO POR LA EMPRESA Y/O LA COMPAÑÍA A UN MÉDICO O ESPECIALISTA PARTICULAR; EN TODO CASO, LA EMPRESA Y/O LA COMPAÑÍA DEBERÁ AGOTAR TODOS LOS PROCEDIMIENTOS CONSAGRADOS EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE O ACUDIR A LA JURISDICCIÓN O AUTORIDAD QUE CORRESPONDA. (ARTÍCULO 37 DE LA CCT).

1.2.2. INCAPACIDAD TEMPORAL POR ACCIDENTE DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL. (ART. 38 CCTV).

LOS TRABAJADORES QUE SUFRAN ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDADES PROFESIONALES RECIBIRÁN, MIENTRAS SUBSISTA LA INCAPACIDAD, EL PAGO DEL CIENTO POR CIENTO (100%) DEL SALARIO BÁSICO MENSUAL, DEBIÉNDOSE EN TODO CASO AGOTAR LOS TÉRMINOS Y REQUISITOS DEL PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL.

1.2.3. INCAPACIDAD TEMPORAL POR ACCIDENTE NO DE TRABAJO O ENFERMEDAD NO PROFESIONAL. (ART. 39 CCTV).

EN EXCESO DE LA PROTECCIÓN OTORGADA POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS), LA COMPAÑÍA RECONOCERÁ AL TRABAJADOR ASEGURADO LAS INCAPACIDADES TEMPORALES CUYO ORIGEN SEA POR ACCIDENTE NO DE TRABAJO O ENFERMEDAD NO PROFESIONAL, ES DECIR POR RIESGO COMÚN, ASÍ:

- DEL DÍA UNO (1) AL NOVENTA (90), EL CIENTO POR CIENTO (100%) DEL SALARIO BÁSICO
- DEL DÍA NOVENTA Y UNO (91) AL CIENTO OCHENTA (180), LAS DOS TERCERAS (2/3) PARTES DEL SALARIO BÁSICO.

Condicionado	06/04/2020	1419	P	32	0000000E-CV-006A	DR01
Nota Técnica	01/04/2020	1419	NT-P	32	CV-COLECT_USO_01	



SI EL TRABAJADOR CONTINÚA INCAPACITADO, LA COMPAÑÍA LE RECONOCERÁ UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE MÁXIMO HASTA EL DÍA QUINIENTOS CUARENTA (540) DE INCAPACIDAD, SIEMPRE QUE, EXISTA CONCEPTO FAVORABLE DE REHABILITACIÓN Y EN VIRTUD DEL INICIO DE LAS GESTIONES PERTINENTES POR PARTE DEL TRABAJADOR ANTE LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES A LA QUE SE ENCUENTRE AFILIADO; SI LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES HA POSTERGADO EL TRÁMITE DE CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL. EN TODO CASO, EL RECONOCIMIENTO ECONÓMICO DE LA INCAPACIDAD CESARÁ CUANDO SE LE DETERMINE AL TRABAJADOR POR PARTE DE LAS ENTIDADES COMPETENTES, UNA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL QUE DA ORIGEN AL RECONOCIMIENTO DE UNA PENSIÓN DE INVALIDEZ O HAYA SIDO RECONOCIDA UNA PENSIÓN DE VEJEZ A CARGO DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.

1.2.4. SEGURO DE VIDA ADICIONAL POR HIJO MENOR DE DIECIOCHO (18) AÑOS O INVÁLIDO (ART. 98 CCTV).

CUANDO UN TRABAJADOR FALLEZCA AL SERVICIO DE LA EMPRESA, Y AL MOMENTO DE SU MUERTE TENGA HIJOS MENORES DE DIECIOCHO (18) AÑOS, INVÁLIDOS O CON DISCAPACIDAD FÍSICA O COGNITIVA, DE ACUERDO CON LA VALORACIÓN CON LA TABLA DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL RESPECTIVA, LA COMPAÑÍA RECONOCERÁ UN SEGURO DE VIDA ADICIONAL PAGADERO EN LA FORMA QUE ORDENA LA LEY, CONSISTENTE EN CUATRO (4) MESES DE SALARIO ORDINARIO POR CADA UNO DE ESTOS HIJOS.

1.2.5. AUXILIO FUNERARIO (ART.103 CCTV)

LA COMPAÑÍA RECONOCERÁ A LOS BENEFICIARIOS LOS GASTOS DE ENTIERRO DEL TRABAJADOR ASEGURADO POR UN VALOR EQUIVALENTE A CUATRO (4) SALARIOS BÁSICOS DEL TRABAJADOR AL MOMENTO DE SU MUERTE, MENOS EL VALOR QUE LEGALMENTE RECONOCE EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.

1.2.6. SEGURO DE VIDA ORDINARIO. (ART. 104 CCTV)

EN CASO DE FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR ASEGURADO, LA COMPAÑÍA PAGARÁ A LOS BENEFICIARIOS:

- **POR ORIGEN COMÚN:** UN (1) MES DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS CONTINUOS O DISCONTINUOS, LIQUIDADO EN LA MISMA FORMA QUE EL AUXILIO DE CESANTÍA, SIN QUE EN NINGÚN CASO EL VALOR DEL SEGURO SEA INFERIOR A DOCE (12) MESES DEL SALARIO, NI EXCEDA DE CINCUENTA Y DOS (52) VECES EL SALARIO MÍNIMO CONVENCIONAL MENSUAL.
- **POR ORIGEN PROFESIONAL:** SI LA MUERTE DEL TRABAJADOR OCURRE POR CAUSA DE ACCIDENTE DE TRABAJO O DE ENFERMEDAD PROFESIONAL, EL VALOR DEL SEGURO SERÁ EL DOBLE DE LO PREVISTO EN EL LITERAL ANTERIOR, PERO SIN EXCEDER EN NINGÚN CASO, DE CIENTO CUATRO (104) VECES EL SALARIO MÍNIMO CONVENCIONAL MENSUAL.

Condicionado	06/04/2020	1419	P	32	0000000E-CV-006A	DR01
Nota Técnica	01/04/2020	1419	NT-P	32	CV-COLECT_USO_01	



PARÁGRAFO: PARA EFECTOS DE OTORGAR LA ANTERIOR COBERTURA, EL TOMADOR ESTÁ EN LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR A LA COMPAÑÍA EL CERTIFICADO DE APTITUD PARA TRABAJAR Y EL FORMATO DE ASEGURABILIDAD DILIGENCIADO, POR CADA TRABAJADOR QUE VAYA A SER ASEGURADO. LA VIGENCIA DE ESTA COBERTURA PARA CADA TRABAJADOR INICIA UNA VEZ SE HAYA CUMPLIDO CON ESTE REQUISITO.

1.2.7. INCAPACIDAD TEMPORAL POR ACCIDENTE OCURRIDO EN VEHÍCULOS DIFERENTES A LOS DEL CONTRATISTA O CONTRATADOS POR ÉSTE. (ART. 83 CCTV PARÁGRAFO 2).

LOS TRABAJADORES QUE SUFRAN ACCIDENTES EN EL TRAYECTO Y EL TIEMPO REQUERIDOS PARA ENTRAR AL TRABAJO O REGRESAR DEL MISMO O A SU DOMICILIO, Y QUE SE TRANSPORTEN EN VEHÍCULOS DIFERENTES A LOS DE LA EMPRESA O CONTRATADOS POR ÉSTA, RECIBIRÁN EL SIGUIENTE TRATAMIENTO:

SE LES PAGARÁ LA TOTALIDAD DE SU SALARIO POR EL TÉRMINO DE VEINTE (20) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL ACCIDENTE; EN ADELANTE Y MIENTRAS SUBSISTA LA INCAPACIDAD RECIBIRÁ LAS DOS TERCERAS (2/3) PARTES DE SU SALARIO HASTA POR CUATRO (4) MESES MÁS.

LA COMPAÑÍA PAGARÁ AL TOMADOR EL VALOR DEL APOORTE QUE ÉSTE DEBE HACER A LA ENTIDAD PROMOTORA DE SERVICIOS DE SALUD (EPS) POR EL TRABAJADOR ASEGURADO HASTA POR UN TÉRMINO DE VEINTE (20) MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL ACCIDENTE.

PARÁGRAFO 1: LA LIQUIDACIÓN DE LA INCAPACIDAD TEMPORAL SE REALIZARÁ CON FUNDAMENTO EN EL SALARIO DEL MES ANTERIOR AL INICIO DE TAL INCAPACIDAD.

PARÁGRAFO 2: A PARTIR DEL DÍA CIENTO OCHENTA Y UNO (181) LAS INDEMNIZACIONES CUBIERTAS POR ESTE AMPARO SE PAGARÁN SIEMPRE Y CUANDO EL TRABAJADOR ASEGURADO NO HAYA SIDO DECLARADO INVÁLIDO.

PARÁGRAFO 3: ESTE AMPARO CUBRE AL TRABAJADOR ASEGURADO EN LAS CONDICIONES ANTERIORES, HASTA POR UNA (1) HORA ANTES DE ENTRAR AL TRABAJO Y UNA (1) HORA DESPUÉS DE SALIR DEL MISMO, SIEMPRE QUE NO HAYA INGERIDO BEBIDAS EMBRIAGANTES.

1.2.8. SEGURO ADICIONAL CONTRA TODA CLASE DE ACCIDENTES. (ART 105 CCTV).

ADICIONALMENTE PARA ASEGURAR A SUS TRABAJADORES CONTRA TODA CLASE DE ACCIDENTES, LA EMPRESA ESTABLECE UN SEGURO HASTA DE VEINTICINCO (25) MENSUALIDADES DEL SALARIO BÁSICO QUE CUBRIRÁ TODA CLASE DE RIESGOS DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

- AMPARO EN TODO EL MUNDO
- VEINTICUATRO (24) HORAS DIARIAS EN CUALQUIER LUGAR LABORAL, FAMILIAR, DEPORTIVO O SOCIAL.
- CUBRE VIAJES MARÍTIMOS, FLUVIALES, AÉREOS Y TERRESTRES.

PARA LA PROCEDENCIA DE LA COBERTURA EN TODO EL MUNDO, EL ASEGURADO DEBERÁ DAR AVISO PREVIO A LA COMPAÑÍA DEL DESTINO DE SU VIAJE.

Condicionado	06/04/2020	1419	P	32	0000000E-CV-006A	DR01
Nota Técnica	01/04/2020	1419	NT-P	32	CV-COLECT_USO_01	



EL SEGURO ADICIONAL CONTRA TODA CLASE DE ACCIDENTE COMPRENDE:

1.2.8.1. AMPLITUD DEL AMPARO

ADICIONALMENTE Y NO OBSTANTE A LO DEFINIDO EN EL CLAUSULADO DE LA PRESENTE PÓLIZA COMO ACCIDENTE, ACCIDENTE DE TRABAJO E INVALIDEZ, PARA EFECTOS DE TODAS LAS COBERTURAS DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO SE CUBREN LOS ACCIDENTES CORPORALES, TANTO DE ORIGEN PROFESIONAL COMO DE RIESGO COMÚN, TALES COMO LOS SUFRIDOS POR:

- A. TENTATIVAS DE SALVAMENTOS DE PERSONAS O BIENES.
- B. LASTIMADURAS, QUEMADURAS, CORTADURAS Y PINCHAZOS
- C. DESCARGAS ELÉCTRICAS, INCLUYENDO RAYOS.
- D. MORDEDURAS DE ANIMALES Y CASOS DE RABIA.
- E. ASFIXIA POR INMERSIÓN.
- F. ASFIXIA POR INHALACIÓN DE GASES O VAPORES.
- G. ENVENENAMIENTO DE LA SANGRE POR CUALQUIER CAUSA.
- H. ACCIDENTES EN DEPORTES EN GENERAL, JUEGOS ATLÉTICOS O DE ACROBACIA.
- I. SUICIDIOS.
- J. INTOXICACIÓN POR CUALQUIER CAUSA.
- K. RIÑAS, AUNQUE SEAN PRODUCIDAS POR EL MISMO TRABAJADOR.

1.2.8.2. INDEMNIZACIÓN ESPECIAL

EN CASO DE QUE EL TRABAJADOR MUERA EN CUMPLIMIENTO DE UNA MISIÓN DE LA EMPRESA Y SE ENCUENTRE A BORDO DE UNA NAVE AÉREA QUE POR SU NATURALEZA LA COMPAÑÍA DE SEGUROS NO PUEDA DAR EL AMPARO DEL SEGURO DE VUELO, POR EJEMPLO, AVIONES DE LA FUERZA AÉREA DE CUALQUIER PAÍS, HELICÓPTEROS O NAVES PARTICULARES, LA COMPAÑÍA PAGARÁ A LOS BENEFICIARIOS UNA CANTIDAD IGUAL A LA QUE CORRESPONDIERE EN EL CASO DE UN ACCIDENTE AÉREO EN UNA COMPAÑÍA COMERCIAL LEGALMENTE ESTABLECIDA PARA ESTOS FINES.

PARA LOS EFECTOS ANTERIORES DEBE INTERPRETARSE QUE EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN QUE SE GENERE EN EL CASO DE UN ACCIDENTE AÉREO EN UNA COMPAÑÍA COMERCIAL LEGALMENTE ESTABLECIDA, CORRESPONDE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 105 DE LA CCTV, ESTO ES VEINTICINCO (25) MENSUALIDADES DEL SALARIO BÁSICO DEL TRABAJADOR A LA FECHA DE LA MUERTE.

1.2.8.3. MUERTE ACCIDENTAL (INDEMNIZACIONES-MUERTES)

SI EL TRABAJADOR ASEGURADO PIERDE LA VIDA POR CAUSA ACCIDENTAL, LA COMPAÑÍA PAGARÁ A LOS BENEFICIARIOS EL VALOR CORRESPONDIENTE A VEINTIDÓS (22) MENSUALIDADES DEL SALARIO BÁSICO.

1.2.8.4. MUERTE VIOLENTA POR ACTIVIDAD DE TERCEROS (INDEMNIZACIONES-MUERTES)

Condicionado	06/04/2020	1419	P	32	0000000E-CV-006A	DR01
Nota Técnica	01/04/2020	1419	NT-P	32	CV-COLECT_USO_01	



ADICIONAL A TODO LO ANTERIOR CUANDO UN TRABAJADOR FALLEZCA PRODUCTO DE ACCIONES VIOLENTAS PROPICIADAS POR TERCEROS, Y SÓLO EN ESTE CASO, LOS BENEFICIARIOS TENDRÁN DERECHO A RECIBIR VEINTISÉIS (26) MENSUALIDADES DEL SALARIO BÁSICO CONVENCIONAL QUE PERCIBA EL TRABAJADOR AL MOMENTO DE SU DECESO.

1.3. EXCLUSIONES APLICABLES AL ARTÍCULO 105 CCTV

NO SE AMPARARÁN LOS ACCIDENTES QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE ENFERMEDADES TALES COMO EPILEPSIA, APOPLEJÍA, HERNIA, ROTURA DE ANEURISMAS, VÁRICES, LESIONES A CONSECUENCIA DE INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS O TRATAMIENTOS QUE NO HAYAN SIDO MOTIVADOS POR EL ACCIDENTE.

PARÁGRAFO. EN LOS CASOS EN QUE LA EMPRESA NO PRESTE EL SERVICIO DE TRANSPORTE A SUS TRABAJADORES, EL SEGURO DE QUE HABLA ESTE ARTÍCULO SERÁ HASTA DE VEINTICUATRO (24) MENSUALIDADES DEL SALARIO BÁSICO DE ACUERDO CON LA TABLA Y MODALIDAD MENCIONADAS EN ESTE ARTÍCULO, CUANDO EL ACCIDENTE OCURRIERE EN LA MOVILIZACIÓN DEL TRABAJADOR DESDE SU RESIDENCIA HASTA EL LUGAR DE SU TRABAJO Y VICEVERSA.

2. CLAUSULA SEGUNDA DEFINICIONES

2.1. ACCIDENTE:

Para los efectos de esta póliza se entiende por accidente todo suceso imprevisto, externo, violento, visible, repentino e independiente de la voluntad del trabajador asegurado, que produzca en la integridad física del mismo cualquiera de las pérdidas, lesiones corporales o perturbaciones funcionales indicadas en este seguro, verificables mediante examen médico.

2.2. ACCIDENTE DE TRABAJO:

Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte.

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.

Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador

De acuerdo con el artículo 83 de la CCTV, también se consideran accidentes de trabajo:

Los que sufran los trabajadores en el trayecto y el tiempo requeridos para entrar al trabajo o regresar del mismo a su domicilio, siempre que el transporte se lleve a cabo en vehículos de la empresa o contratados por ésta.

Condicionado	06/04/2020	1419	P	32	0000000E-CV-006A	DR0I
Nota Técnica	01/04/2020	1419	NT-P	32	CV-COLECT_USO_01	



Aquellos que sean causados por vehículos de la empresa o contratados por ésta, a los trabajadores que se encuentran transitando del sitio de partida hacia el trabajo, o de regreso de él a los puntos de partida durante las horas de labor.

Los accidentes ocurridos dentro de las instalaciones de la empresa, a la entrada y salida del trabajo.

2.3. BENEFICIARIOS:

Por beneficiarios se entenderán los de ley de acuerdo con lo dispuesto en las normas laborales vigentes.

2.4. ENFERMEDAD PROFESIONAL (LABORAL):

Es todo estado patológico permanente o temporal que sobrevenga como consecuencia obligada y directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar el asegurado y que haya sido calificada como enfermedad profesional por el gobierno nacional.

En los casos que una enfermedad no figure en la tabla de enfermedades profesionales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacionales será reconocida como enfermedad profesional.

2.5. INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL:

Se considera como incapacitado permanente parcial, al trabajador asegurado que como consecuencia de un accidente presente una disminución definitiva, igual o superior al cinco por ciento (5%), pero inferior al cincuenta (50%) de su capacidad laboral, para la cual ha sido contratado o capacitado. La calificación de la pérdida de capacidad laboral debe hacerse de acuerdo con las normas vigentes.

2.6. INCAPACIDAD TEMPORAL:

Se entiende por incapacidad temporal, aquella que según el cuadro agudo de la enfermedad o lesión que presente el trabajador asegurado, le impida desempeñar su capacidad laboral por un tiempo determinado.

2.7. INCAPACIDAD TOTAL (INVALIDEZ):

Para todos los efectos de esta póliza se entiende por incapacidad total (invalidéz) el estado según el cual, el asegurado hubiere perdido su capacidad laboral en un porcentaje igual o superior al cincuenta (50%), por causa de un accidente, que se produzca durante la vigencia de la presente póliza. La calificación de la pérdida de capacidad laboral debe hacerse de acuerdo con las normas vigentes.

2.8. PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL:

Es la pérdida o disminución de las habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social que le permiten a una persona desempeñarse en su trabajo habitual.

Condicionado	06/04/2020	1419	P	32	0000000E-CV-006A	DR01
Nota Técnica	01/04/2020	1419	NT-P	32	CV-COLECT_USO_01	



2.9. SALARIOS: Para Efectos De La Presente Póliza Se Entiende Por:

2.9.1. SALARIO (O SALARIO ORDINARIO):

Es la remuneración ordinaria, fija o variable, y todo lo que reciba el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio que preste, de acuerdo con el artículo 127 del código sustantivo del trabajo, para efectos de la presente póliza, éste es equivalente al salario básico convencional más las prestaciones convencionales con incidencia salarial, que el contratista le reconoce al trabajador.

2.9.2. SALARIO BÁSICO:

Es la remuneración fija mensual del trabajador asegurado sin ningún elemento adicional.

2.9.3. SALARIO MÍNIMO CONVENCIONAL MENSUAL:

Es el que se precisa e indica en el documento que corresponda según aplicare a cargos operativos establecidos en la convención colectiva de trabajo vigente.

2.9.4. SALARIO MÁXIMO CONVENCIONAL:

Es el que se precisa e indica en el documento que corresponda según aplicare a cargos operativos establecidos en la convención colectiva de trabajo vigente.

2.10. TOMADOR:

Es la persona, natural o jurídica que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos, para asegurar un número determinado de personas y es el responsable del pago de las primas. Tratándose de la presente póliza el tomador es el contratista.

2.11. TRABAJADOR ASEGURADO:

Es la persona que tiene relación laboral formalizada mediante un contrato de trabajo con el contratista tomador del seguro, que está vinculada con contrato de trabajo y dedicación exclusiva a la ejecución del contrato y que se beneficia del régimen salarial y prestacional de la convención colectiva de trabajo suscrita ECOPETROL - UNIÓN SINDICAL OBRERA "USO"-.

2.12. GRUPO ASEGURABLE

Son asegurables automáticamente los trabajadores vinculados con contrato de trabajo y dedicación exclusiva al contrato suscrito con Ecopetrol S.A., reportados a la compañía de seguros, que se beneficien del régimen salarial y prestacional convencional.

En el caso de que se desee asegurar un trabajador mayor de sesenta y nueve (69) años, el contratista deberá informarlo a la compañía de manera previa y deberá presentar el certificado de aptitud para laborar de dicho trabajador.

La responsabilidad de la compañía respecto a los empleados ingresados a la póliza con edad superior a sesenta y nueve (69) años, que no hayan sido reportados a la compañía de manera

Condicionado	06/04/2020	1419	P	32	0000000E-CV-006A	DR0I
Nota Técnica	01/04/2020	1419	NT-P	32	CV-COLECT_USO_01	



previa o que no hayan presentado el certificado de aptitud para laborar, se limitará a la devolución de los valores recibidos por concepto de prima.

3. CLAUSULA TERCERA - SALARIOS MÍNIMO Y MÁXIMO ASEGURABLES

MÍNIMO: A1 (De La Tabla De Salarios Operativos Del Régimen Convencional).

MÁXIMO: E11 (De La Tabla De Salarios Operativos Del Régimen Convencional).

4. CLAUSULA CUARTA - AFILIACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL

Los amparos y valores asegurados establecidos en la carátula de la póliza, se otorgan a todos los trabajadores asegurados y cubren la diferencia entre las prestaciones que debe reconocer el régimen general de seguridad social en Colombia y las prestaciones acordadas en la convención colectiva de trabajo celebrada entre ECOPETROL S.A. y la UNIÓN SINDICAL OBRERA "USO".

La Compañía de Seguros no será en ningún momento responsable por el incumplimiento de las obligaciones por parte del empleador o de las entidades del régimen de seguridad social.

5. CLAUSULA QUINTA INICIO DE VIGENCIA DE LA COBERTURA INDIVIDUAL

Los amparos establecidos en la póliza inician vigencia a partir de la fecha de reporte por parte del contratista, siempre que medie un contrato de trabajo entre el contratista y el trabajador y adicionalmente el trabajador se encuentre desempeñando una labor de manera exclusiva para el contrato suscrito con ECOPETROL S.A. Se exceptúa de lo anterior el seguro de vida ordinario (artículo 104 de la CCTV), cuya vigencia inicia una vez que la compañía haya recibido el certificado de aptitud para laborar y el formato de asegurabilidad.

6. CLAUSULA SEXTA - CÁLCULO DE LA PRIMA.

Para efectos del cálculo de la prima, el tomador se compromete a suministrar a VIDAESTADO dentro del mes siguiente al pago de la nómina, la planilla que determine los trabajadores que se deben incluir en la póliza, el período de trabajo, nombre de los trabajadores, días trabajados y valor pagado. Esta relación es tomada por la compañía como la de inclusión de los trabajadores a la póliza y por lo tanto los trabajadores que no figuren en ella no se considerarán amparados y se tendrán como un "retiro voluntario".

Ninguna circunstancia exime al tomador de presentar la relación de trabajadores acompañada de las planillas de pago (nómina) dentro del período estipulado. A falta de estos documentos, VIDAESTADO aplicará para el período no declarado, los últimos que hayan sido remitidos y recibidos del tomador.

7. CLÁUSULA SÉPTIMA - PRESCRIPCIÓN

Condicionado	06/04/2020	1419	P	32	0000000E-CV-006A	DR01
Nota Técnica	01/04/2020	1419	NT-P	32	CV-COLECT_USO_01	



De acuerdo con lo previsto por el artículo 1081 del Código de Comercio, la prescripción de las acciones derivadas de este contrato y de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos (2) años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La extraordinaria será de cinco (5) años correrá contra toda clase de persona y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

8. CLAUSULA OCTAVA - OBLIGACIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LAVADO DE ACTIVOS Y/O FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

El **tomador** y/o **asegurado** se compromete a diligenciar íntegra y simultáneamente a la celebración contrato de seguro, el formulario de vinculación o conocimiento de clientes que le será entregado por **VIDAESTADO** y, que resulta, de obligatorio cumplimiento para satisfacer los requerimientos del Sistema de Administración de Riesgos de lavado de activos y la financiación del terrorismo- SARLAFT.

PARÁGRAFO: Cuando el **beneficiario** del seguro sea una persona diferente al **tomador** y/o **asegurado**, la información relativa al **beneficiario** deberá ser diligenciada por éste al momento de la presentación de la reclamación, conforme al formulario que **VIDAESTADO** suministrará para tal efecto.

9. CLÁUSULA NOVENA - LÍMITES TERRITORIALES

Se refiere al área geográfica, respecto de la cual se otorgará cobertura en virtud de esta póliza, según se especifica en la carátula y/o sus condiciones particulares, a menos que se defina de otra manera.

En caso que nada se diga en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares, se entenderá que los límites territoriales corresponden a una cobertura mundial.

10. CLÁUSULA DECIMA - LEY Y JURISDICCIÓN APLICABLE

Todos los términos y condiciones incluyendo cualquier cuestión relacionada con la celebración, validez, interpretación, desarrollo y aplicación de este seguro se rige por las leyes de la República de Colombia conforme lo dispone el artículo 869 del Código de Comercio.

Adicionalmente, cualquier desacuerdo entre el **asegurado** y **VIDAESTADO** con respecto a cualquier aspecto de este contrato se someterá a los tribunales de la República de Colombia, ya sea ante justicia ordinaria o la arbitral, en caso de que se pacte cláusula compromisoria en las condiciones particulares de esta póliza o se llegue a celebrar un compromiso de acuerdo con la ley.

11. CLÁUSULA DECIMA PRIMERA - DOMICILIO

Condicionado	06/04/2020	1419	P	32	0000000E-CV-006A	DR01
Nota Técnica	01/04/2020	1419	NT-P	32	CV-COLECT_USO_01	



Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes el indicado en la carátula de la póliza como lugar de expedición del seguro.

12. CLÁUSULA DECIMA SEGUNDA - CESIÓN

Esta póliza y cualquier de los certificados o anexos que se expidan con base en ella no podrán ser objeto de cesión sin el previo consentimiento por escrito de **VIDAESTADO**.

Condicionado	06/04/2020	1419	P	32	0000000E-CV-006A	DR01
Nota Técnica	01/04/2020	1419	NT-P	32	CV-COLECT_USO_01	